

5045



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

| | |
|--------|-------------------|
| Asunto | Agenda iniciativa |
| Oficio | VHNGP/232/2020 |

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
Presente.-

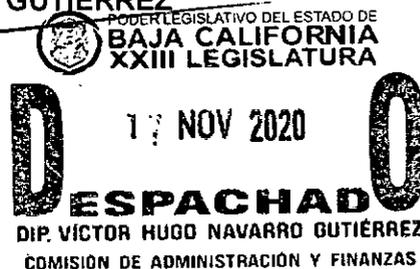
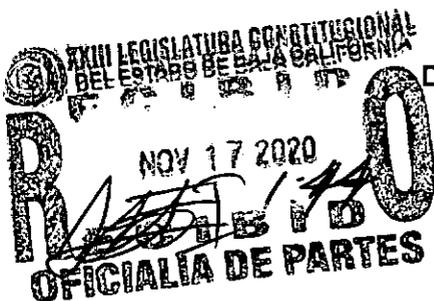
Aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo y a su vez solicitarle su valiosa intervención para que se agende en la próxima sesión ordinaria, la presente iniciativa que reforma los artículos 2, 7, 13 y 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California que tiene como objeto armonizar la protección de los principios ambientales, desarrollo sustentable y participación ciudadana, con el fin de garantizar el derecho humano al medio ambiente sano y un correcto desarrollo del servicio público con inversión privada, procurando brindar infraestructura y servicio ecológicamente responsable al pueblo de Baja California.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención a la presente.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, a 17 de noviembre de 2020.

DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dip. Julio Cesar Vázquez Castillo
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Baja
California
Presente. -

El suscrito, diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California me permito poner a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de ley que reforma los artículos 2, 7, 13 y 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa se estructura en tres apartados, su objetivo, la problemática planteada que justifica este proyecto y la propuesta legislativa. Tiene como objeto armonizar la protección de los principios ambientales, desarrollo sustentable y participación ciudadana, con el fin de garantizar el derecho humano al medio ambiente sano y un correcto desarrollo del servicio público con inversión privada, procurando brindar infraestructura y servicio ecológicamente responsable al pueblo de Baja California, temas de exigencia para el rescate ecológico en el mundo.

En este sentido, el quinto párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho humano de primer orden el de acceso a un medio ambiente sano, estableciendo lo siguiente:



Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.¹

En el mismo orden de ideas, la Carta Magna mexicana, dispone en su artículo primero Constitucional la obligación del Estado en todos sus niveles a proteger y garantizar el disfrute de los derechos humanos a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, al mismo tiempo la introducción de principios convencionales para tutelar progresivamente la regulación normativa de los derechos humanos y el medio ambiente, como se observa a continuación de la cita de la Opinión Consultiva número 23/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos:

146. La Convención Americana, en su artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. En este sentido, la obligación Estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica.

147. Dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, los Estados deben regular esta materia y adoptar otras

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf



medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente, sin que se distinga entre daños causados dentro o fuera del territorio del Estado de origen...

168. La Corte considera que la participación del público interesado, en general, permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o actividad, así como si afectará o no derechos humanos. En este sentido, es recomendable que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental.²

Resaltando también, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone en su artículo séptimo, apartado A, séptimo párrafo la promoción, protección y respeto al cuidado del medio ambiente para que las personas puedan disfrutar de un entorno sano que permita su pleno desarrollo, como continuación se observa:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

*APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos...**Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los***

² https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf



niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos³

Por otro lado, el Estado mexicano ha dispuesto en su Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 un cambio de paradigma para el pueblo, en donde se respeten los derechos humanos y se promueva el cuidado del medio ambiente, procurando la participación ciudadana como elemento del desarrollo sustentable, concentrado en tal documento diversos compromisos políticos:

El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de

³https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20200214_CONSTBC.PDF



los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas⁴.

De lo anterior, se colige que como eje rector de la actual política gubernamental es separar el poder político del poder económico, por consecuencia, es de suma importancia delimitar la inversión privada y la actuación de la administración pública a la hora de emprender proyectos de interés público, como los son las actuales Asociaciones Público Privadas reguladas primeramente en 2012 con la promulgación de la Ley Federal de Asociaciones Público Privadas⁵ y posteriormente en Baja California en el año 2014⁶.

Ésta nueva figura administrativa, que aporta aspectos benéficos para la ciudadanía y que procura captar el capital de entes privados para conseguir un eficiente servicio público, evitando así el endeudamiento de los gobiernos y carencia de servicios básicos para el pueblo.

Pese a lo anterior, Baja California como una entidad progresista y atenta a los compromisos internacionales adquiridos por el Gobierno Federal en torno al medio ambiente, ha identificado diversas obligaciones contenidas en el conocido Acuerdo de París de 2015⁷, el cual busca disminuir el impacto del cambio climático, comprometiendo a la comunidad internacional a sumar esfuerzos para restablecer el medio ambiente que nos rodea y reducir los índices de contaminación.

Así las cosas, Baja California como una entidad con características demográficas especiales al contar con una gran extensión de territorio rural y una de las fronteras más transitadas del mundo⁸, precisa cambios estructurales en todas las áreas legislativas a fin de fortalecer el compromiso ecológico con el

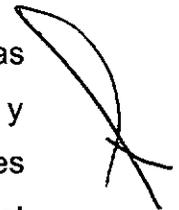
⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAPP_150618.pdf

⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatad/Baja%20California/wo99184.pdf>

⁷ https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf

⁸ <https://www.inegi.org.mx/>





pueblo mexicano y el mundo, que garantice una mejor calidad de vida para los presentes como para las generaciones futuras.

Cabe señalar, que el desarrollo sustentable que busca regular este H. Poder Legislativo para Baja California, va alineado con la Agenda 2030⁹ emitida por la Organización de las Naciones Unidas en donde se advierte la necesidad de crear ciudades sustentables y apostar a la energía asequible y no contaminante, es por ellos que en la presente iniciativa se concentra en fortalecer la producción de Asociaciones Público Privadas con tintes ecológicos, que aseguren al pueblo bajacaliforniano los servicios públicos e infraestructura que requieren y al mismo tiempo un medio ambiente saludable, a fin de que se disfruten todos los demás derechos humanos ligados a este elemento ambiental¹⁰.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

I. Propuesta legislativa

A efectos de exponer la propuesta de reforma legislativa a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California (en adelante LAPPBC), se expresa un cuadro dinámico, que integra dos columnas, atendiendo la primera de ellas al actual texto normativo (artículos vigentes) y en una segunda columna al texto normativo propuesto (artículos a reformar), cuadro que se presenta a continuación:

⁹ https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S

¹⁰ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>





| <p>ARTÍCULOS VIGENTES DE LA LAPPBC (texto a suprimir marcado con tachado intermedio)</p> | <p>ARTÍCULOS PROPUESTOS A REFORMA o ADICIÓN DE LA LAPPBC (texto marcado con negrita y aumento de tamaño de letra atiende a la modificación legislativa)</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 2. Los proyectos de Asociación Público Privada regulados por esta ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado.</p> <p>En los términos previstos en esta ley, los proyectos de Asociación Público Privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar la necesidad o conveniencia frente a otras formas de financiamiento.</p> | <p>Artículo 2. Los proyectos de Asociación Público Privada regulados por esta ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado.</p> <p>En los términos previstos en esta ley, los proyectos de Asociación Público Privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener, garantizar el desarrollo sustentable y protección al medio ambiente, y demostrar la necesidad o conveniencia frente a otras formas de financiamiento.</p> |
| <p>Artículo 7. Para la mejor implementación de Proyectos de Asociación Pública Privada se dispone lo siguiente:</p> <p>I. Se constituye el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, como un órgano colegiado e interinstitucional de análisis, opinión y decisión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privado que realice el Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El Comité de Proyectos se integrará por el titular o un representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de las siguientes Dependencias o Unidades Administrativas:</p> <p>a) Secretaría de Planeación y Finanzas, que presidirá al Comité;</p> <p>b) Secretaría General de Gobierno,</p> <p>c) Coordinación General de Gabinete,</p> <p>d) Oficialía Mayor de Gobierno;</p> <p>e) Secretaría de Desarrollo Económico,</p> <p>f) Dirección de Control, Evaluación Gubernamental;</p> <p>y</p> | <p>Artículo 7. Para la mejor implementación de Proyectos de Asociación Pública Privada se dispone lo siguiente:</p> <p>I. Se constituye el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, como un órgano colegiado e interinstitucional de análisis, opinión y decisión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privado que realice el Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El Comité de Proyectos se integrará por el titular o un representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de las siguientes Dependencias o Unidades Administrativas;</p> <p>a) Secretaría de Hacienda, que presidirá el Comité;</p> <p>b) Secretaría General de Gobierno,</p> <p>c) Oficina de la Gubernatura,</p> <p>d) Oficialía Mayor de Gobierno;</p> <p>e) Secretaría de Economía Sustentable y Turismo,</p> <p>f) Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;</p> |



g) ~~Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano~~, que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité.

El Comité de proyectos podrá sesionar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

A las sesiones del Comité deberá asistir un representante de la entidad contratante, quien tendrá voz, pero no voto, salvo que sea integrante del Comité.

Las funciones de la Secretaría Ejecutiva serán las que el Comité le encomiende.

II. El Ejecutivo del Estado podrá crear una unidad técnica de inversión que funja como órgano de asesoría, análisis, apoyo, soporte y promoción del Comité de proyectos. Las funciones y facultades de dicha unidad técnica de inversión se determinarán en el reglamento, así como en el acuerdo de creación de la unidad indicada.

III. Cualquiera de los Municipios podrá implementar por sí mismo o en forma conjunta con otras entidades proyectos de Asociación Público Privada.

El Municipio respectivo, deberá integrar un órgano colegiado en términos equivalentes al Comité Estatal de proyectos previsto en este artículo, y sus atribuciones serán similares a las de éste y funcionará según se establezca en el reglamento que para tal efecto emita el ayuntamiento, en términos de la normatividad que resulte aplicable.

En tratándose de proyectos de Asociación Público Privada celebrados en forma conjunta con algunas de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, el Municipio deberá obtener un dictamen técnico de procedencia por parte del Comité Estatal de proyectos.

g) **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité;

El Comité de proyectos podrá sesionar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

A las sesiones del Comité deberá asistir un representante de la entidad contratante, quien tendrá voz, pero no voto, salvo que sea integrante del Comité.

Las funciones de la Secretaría Ejecutiva serán las que el Comité le encomiende.

II. El Ejecutivo del Estado podrá crear una unidad técnica de inversión que funja como órgano de asesoría, análisis, apoyo, soporte y promoción del Comité de proyectos. Las funciones y facultades de dicha unidad técnica de inversión se determinarán en el reglamento, así como en el acuerdo de creación de la unidad indicada.

III. Cualquiera de los Municipios podrá implementar por sí mismo o en forma conjunta con otras entidades proyectos de Asociación Público Privada.

El Municipio respectivo, deberá integrar un órgano colegiado en términos equivalentes al Comité Estatal de proyectos previsto en este artículo, y sus atribuciones serán similares a las de éste y funcionará según se establezca en el reglamento que para tal efecto emita el ayuntamiento, en términos de la normatividad que resulte aplicable.

En tratándose de proyectos de Asociación Público Privada celebrados en forma conjunta con algunas de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, el Municipio deberá obtener un dictamen técnico de procedencia por parte del Comité Estatal de proyectos.



IV. Cada Municipio creará su propio reglamento municipal de Asociaciones Público Privadas para la implementación de proyectos bajo este esquema.

El Municipio deberá establecer y desarrollar en su reglamento los aspectos que se mencionan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Las Autoridades responsables de aplicar las disposiciones en la materia;
- b) Que sus proyectos de Asociación Público Privada se ajustarán a lo dispuesto por esta ley, en lo que resulte aplicable y que deberán de ser proyectos consistentes y congruentes con el plan municipal y el plan Estatal de desarrollo, según lo previsto en la ley de planeación para el Estado de baja california.
- c) Contenido de las propuestas del proyecto de Asociación Público Privada; reglas y excepciones aplicables a los concursos; lo relativo a la adquisición de bienes para el proyecto; derechos y obligaciones de las entidades privadas; modificaciones y terminación del proyecto; supervisión del proyecto; y medios para solución de controversias derivadas de estos proyectos.
- d) Las personas que no podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada.

IV. Cada Municipio creará su propio reglamento municipal de Asociaciones Público Privadas para la implementación de proyectos bajo este esquema.

El Municipio deberá establecer y desarrollar en su reglamento los aspectos que se mencionan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Las Autoridades responsables de aplicar las disposiciones en la materia;
- b) Que sus proyectos de Asociación Público Privada se ajustarán a lo dispuesto por esta ley, en lo que resulte aplicable y que deberán de ser proyectos consistentes y congruentes con el plan municipal y el plan Estatal de desarrollo, según lo previsto en la ley de planeación para el Estado de baja california.
- c) Contenido de las propuestas del proyecto de Asociación Público Privada; reglas y excepciones aplicables a los concursos; lo relativo a la adquisición de bienes para el proyecto; derechos y obligaciones de las entidades privadas; modificaciones y terminación del proyecto; supervisión del proyecto; y medios para solución de controversias derivadas de estos proyectos.
- d) Las personas que no podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada
- e) Los aspectos relacionados a la prioridad de proyectos sustentables y sobre el cuidado al medio ambiente del entorno materia del proyecto de inversión.**

Artículo 13. Para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada, el Ente Contratante deberá contar con un análisis sobre los aspectos siguientes:

- I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;
- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;
- V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las Autoridades competentes. Este primer análisis o estudio

Artículo 13. Para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada, el Ente Contratante deberá contar con un análisis sobre los aspectos siguientes:

- I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarias;
- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;
- V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las Autoridades competentes. Este primer análisis o estudio



preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. La rentabilidad social del proyecto;

VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto Estatales y de los particulares como, en su caso, Estatales y municipales;

VIII. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;

IX. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

X. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de Asociación Público Privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada por el ente contratante para aprobación ante el Comité de proyectos.

La Secretaría coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos de Asociación Público Privada, previstos en las fracciones I a la IX del presente artículo.

Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental e-compr@sbc;
- c) Nombre del convocante;
- d) Nombre del desarrollador;
- e) plazo del contrato de Asociación Público Privada;
- f) Monto total del proyecto;
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el reglamento;
- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción x del presente artículo; y
- j) Otra información que la Secretaría considere relevante.

preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables

VI. La rentabilidad social del proyecto;

VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto Estatales y de los particulares como, en su caso, Estatales y municipales;

VIII. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;

IX. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

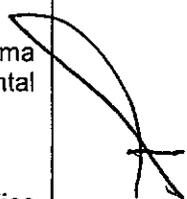
X. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de Asociación Público Privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada por el ente contratante para aprobación ante el Comité de proyectos.

La Secretaría coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos de Asociación Público Privada, previstos en las fracciones I a la IX del presente artículo.

Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental e-compr@sbc;
- c) Nombre del convocante;
- d) Nombre del desarrollador;
- e) Plazo del contrato de Asociación Público Privada;
- f) Monto total del proyecto;
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el reglamento;
- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción x del presente artículo; y





| | |
|--|---|
| <p>La información a que hace referencia el presente artículo será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>j) La superficie y/o porcentaje de área natural afectada por el proyecto de Asociación Público Privada, especificando el tipo de área natural, flora y fauna de posible afectación; k) Otra información que la Secretaría considere relevante.</p> <p>La información a que hace referencia el presente artículo será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado y demás disposiciones aplicables.</p> |
| <p>Artículo 14. En los estudios previos para preparar los proyectos de Asociación Público Privada, las dependencias y entidades considerarán:</p> <p>I. Los análisis de las Autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.</p> <p>II. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de protección al ambiente del Estado, así como en su caso a la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales y demás Autoridades federales, Estatales y municipales que tengan atribuciones en la materia;</p> <p>III. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal;</p> <p>IV. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, Estatal y municipal; y</p> | <p>Artículo 14. En los estudios previos para preparar los proyectos de Asociación Público Privada, las dependencias y entidades considerarán:</p> <p>I. Los análisis de las Autoridades competentes y/o organizaciones no gubernamentales de carácter técnico ambiental de los cuales se solicite su intervención, sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, flora y fauna en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.</p> <p>II. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de protección al ambiente del Estado, así como en su caso a la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales y demás Autoridades federales, Estatales y municipales que tengan atribuciones en la materia;</p> <p>III. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos federal, Estatal y municipal;</p> |



V. En el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo Estatal, la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

IV. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal; y

V. En el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo Estatal, **la participación ciudadana**, la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California

ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 2, 7, 13 y 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:

Artículo 2. Los proyectos de Asociación Público Privada regulados por esta ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de Asociación Público Privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener, garantizar el desarrollo sustentable y protección al medio ambiente, así como, demostrar la necesidad o conveniencia frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 7. Para la mejor implementación de proyectos de asociación pública privada se dispone lo siguiente:

I. Se constituye el Comité Estatal de proyectos de Asociaciones Público Privadas, como un órgano colegiado e interinstitucional de análisis, opinión y decisión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privado que realice el Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El Comité de proyectos se integrará por el titular o un representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de las siguientes dependencias o unidades administrativas; y de representación ciudadana:



- a) Secretaría de Hacienda, que presidirá el Comité;
- b) Secretaría General de Gobierno,
- c) Oficina de la Gubernatura,
- d) Oficialía Mayor de Gobierno;
- e) Secretaría de Economía Sustentable y Turismo,
- f) Secretaria de la Honestidad y la Función Pública;
- g) Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité;

El Comité de proyectos podrá sesionar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

A las sesiones del Comité deberá asistir un representante de la entidad contratante, quien tendrá voz, pero no voto, salvo que sea integrante del Comité.

Las funciones de la Secretaría Ejecutiva serán las que el Comité le encomiende.

II. El Ejecutivo del Estado podrá crear una unidad técnica de inversión que funja como órgano de asesoría, análisis, apoyo, soporte y promoción del Comité de proyectos. las funciones y facultades de dicha unidad técnica de inversión se determinarían en el reglamento, así como en el acuerdo de creación de la unidad indicada.

III. Cualquiera de los Municipios podrá implementar por sí mismo o en forma conjunta con otras entidades proyectos de Asociación Público Privada.

El Municipio respectivo, deberá integrar un órgano colegiado en términos equivalentes al Comité Estatal de proyectos previsto en este artículo, y sus atribuciones serán similares a las de éste y funcionará según se establezca en el reglamento que para tal efecto emita el ayuntamiento, en términos de la normatividad que resulte aplicable.

En tratándose de proyectos de Asociación Público Privada celebrados en forma conjunta con algunas de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, el Municipio deberá obtener un dictamen técnico de procedencia por parte del Comité Estatal de proyectos.

IV. Cada Municipio creará su propio reglamento municipal de Asociaciones Público Privadas para la implementación de proyectos bajo este esquema.

El Municipio deberá establecer y desarrollar en su reglamento los aspectos que se mencionan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Las Autoridades responsables de aplicar las disposiciones en la materia;
- b) Que sus proyectos de Asociación Público Privada se ajustarán a lo dispuesto por esta ley, en lo que resulte aplicable y que deberán de ser proyectos consistentes y congruentes con el plan municipal y el plan Estatal de desarrollo, según lo previsto en la ley de planeación para el Estado de baja california.



c) Contenido de las propuestas del proyecto de Asociación Público Privada; reglas y excepciones aplicables a los concursos; lo relativo a la adquisición de bienes para el proyecto; derechos y obligaciones de las entidades privadas; modificaciones y terminación del proyecto; supervisión del proyecto; y medios para solución de controversias derivadas de estos proyectos.

d) Las personas que no podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada

e) Los aspectos relacionados a la prioridad de proyectos sustentables y sobre el cuidado al medio ambiente del entorno materia del proyecto de inversión.

Artículo 13. Para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada, el ente contratante deberá contar con un análisis sobre los aspectos siguientes:

- I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarias;
- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;
- V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las Autoridades competentes. este primer análisis o estudio preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables y deberá contener el visto bueno del Comité de participación ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y el Consejo Estatal de Protección al Ambiente;
- VI. La rentabilidad social del proyecto;
- VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;
- VIII. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;
- IX. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
- X. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de Asociación Público Privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada por el ente contratante para aprobación ante el Comité de proyectos.

La Secretaría coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos de Asociación Público Privada, previstos en las fracciones I a la IX del presente artículo. asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:



- a) nombre del proyecto;
- b) número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental e-compr@sbc;
- c) nombre del convocante;
- d) nombre del desarrollador;
- e) plazo del contrato de Asociación Público Privada;
- f) monto total del proyecto;
- g) monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;
- h) indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el reglamento;
- i) resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción x del presente artículo; y
- j) la superficie y/o porcentaje de área natural afectada por el proyecto de Asociación Público Privada, especificando el tipo de área natural, flora y fauna de posible afectación;
- k) de otra información que la Secretaría considere relevante.

La información a que hace referencia el presente artículo será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. En los estudios previos para preparar los proyectos de Asociación Público Privada, las dependencias y entidades considerarán:

I. Los análisis de las Autoridades competentes y/o organizaciones no gubernamentales de carácter técnico ambiental de los cuales se solicite su intervención, sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, flora y fauna en los ámbitos federal, Estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

II. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, así como en su caso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás Autoridades Federales, Estatales y Municipales que tengan atribuciones en la materia;

III. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal;



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA**

IV. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, Estatal y municipal; y

V. En el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo estatal, la participación ciudadana, la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, recinto oficial de este XXIII Congreso del Estado de Baja California, a los 17 días del mes de noviembre del año 2020, en la ciudad de Mexicali, B.C.

ATENTAMENTE

DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ